



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las quince horas con treinta y dos minutos del tres de diciembre del dos mil veinte.

El diecinueve de noviembre del dos mil veinte, se recibió electrónicamente la solicitud de información con referencia **UAIP 201-2020**, en la que requieren:

- 1- *Por qué de 262 alcaldía nada más hay 182 en el portal de transparencia.*
- 2- *Qué proceso debe seguir una alcaldía para formar parte en el Portal de Transparencia*
- 3- *Cuáles son las alcaldías del departamento de Chalatenango que no se encuentran en el portal de transparencia.*
- 4- *De todas esas alcaldías del departamento de Chalatenango que no se encuentran en el portal de transparencia a) cuántas y b) cuáles han sido fiscalizadas y c) sancionadas en el periodo del 2015 a la fecha por IAIP y d) cuáles de las que se encuentran en el portal han sido sancionadas en el periodo del 2015 a la fecha.*
- 5- *De las que se encuentran con portal de transparencia del departamento de Chalatenango porque el IAIP no ha aplicado proceso sancionatorio, ya que se verifica que muchas aun teniendo el portal de transparencia, no se encuentra ninguna información oficiosa, tal es el caso de la alcaldía de San Antonio los Ranchos, Alcaldía de Arcatao, Alcaldía de Dulce Nombre de María, ... y otras como Alcaldía de las Vueltas, para manera de ejemplo, que no tienen ni portal de transparencia, ni ninguna información oficiosa en páginas, más que algunos eventos en página de fb, siendo eso muy desorganizado para dar información oficiosa.*
- 6- *Por qué las alcaldías de Chalatenango aun teniendo años de tener portal de transparencia nunca les ha hecho visitas el IAIP para verificar el cumplimiento de la LAIP.*
- 7- *Además, solicito se me proporcione copia, del expediente sancionador que se siguió a la municipalidad de Sensembra, cuya audiencia fue en el año 2020 en el cual ya se encuentre la resolución final del IAIP.*

ANÁLISIS DE SOLICITUD

I. En los numerales **1, 5, 6** que anteceden, se advierte que las consultas realizadas por la peticionaria se enmarcan dentro del derecho de petición y respuesta dado que, se trata de una solicitud que requiere generar una respuesta por escrito razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho, no obstante, mi obligación como Oficial de Información trasladar directamente su consulta a las unidades respectivas para que pueda ejercer su derecho de petición y respuesta.

Lo anterior es conforme a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto con referencia **NUE 135-A-2015**, donde se realizó la distinción entre derecho de acceso a la información pública y derecho de petición y respuesta en los siguientes términos:



a. Derecho de acceso a la información pública (DAIP) El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

b. Derecho de petición y respuesta El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto. Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹ : “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho².

III. Con respeto al requerimiento 2, a continuación, se detalle los pasos para que los Oficiales usen el Portal de Transparencia que brinda el IAIP:

1. Enviar un correo electrónico a soporte@iaip.gob.sv desde el correo del Oficial de Información manifestando interés en utilizar la plataforma que brinda el IAIP.

2. Adjuntar el acuerdo de nombramiento del Oficial de Información para garantizar que el usuario ha sido nombrado como tal.

¹ Firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por la República de El Salvador el 20 de junio de 1978. Fuente: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>

² Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 23



3. Posteriormente el Instituto le brindará por correo electrónico, el usuario y contraseña para utilizar el portal junto con el Manual de Uso de dicha herramienta.

Con respecto al requerimiento 3, debe entrar a : <https://www.transparencia.gob.sv/categories/5> y luego identifique el nombre de las alcaldías de Chalatenango y tienen habilitado el Portal.

III. Con respecto a los requerimientos 4 y 7, procedí a remitir requerimiento de información tanto a la responsable de la Unidad de Evaluación como al Gerente de Garantía y Protección de Derechos con el objetivo que recopilaran la información, verificaran su clasificación y comunicaran la forma en que se encuentra disponible la información.

Posteriormente la responsable de la Unidad de Evaluación indicó lo siguiente:

a) Los municipios del departamento de Chalatenango que han sido incorporados en los procesos de evaluación que ha llevado a cabo el Instituto son 3: Chalatenango, Tejutla y Nueva Concepción. De estas 2 municipalidades, solamente Nueva Concepción tiene un portal propio, ya que los otros 2 utilizan el portal que administra el IAIP. Esto se puede verificar en los informes de los procesos de evaluación municipal realizados, que se encuentran disponibles en el portal de transparencia del Instituto, en el cual se detalla las instituciones que forman parte de cada proceso.

b) En relación a las municipalidades que han sido sancionadas del 2015 a la fecha, esta información la posee la Unidad de Garantía y Protección de Derechos, al ser la unidad competente para tramitar los procesos sancionatorios.

c) Sobre los procesos sancionatorios consultados, es importante indicar que la Unidad de Evaluación del Desempeño no le compete la tramitación, desarrollo y resolución de estos procesos, ya que la facultad legal para ello la posee la Unidad de Garantía y Protección de Derechos (UGPD) del Instituto. En ese sentido, la Unidad de Evaluación se limita a reportar posibles infracciones que se puedan identificar en el desarrollo de los procesos de evaluación o inspecciones adicionales que se realicen, a fin que la UGPD pueda tramitar el proceso sancionatorio de oficio, en caso corresponda. Para el período señalado, solamente se remitió un informe sobre posibles infracciones en el componente de gestión documental y archivos de la municipalidad de Chalatenango.

Complementando lo anterior, el Gerente de Garantía y Protección de Derechos a través de su equipo me informó lo siguiente:

Respecto a la solicitud de información: “4- De todas esas alcaldías del departamento de Chalatenango que no se encuentran en el portal de transparencia (...) cuántas han sido c) sancionadas en el periodo del 2015 a la fecha por IAIP y d) cuáles de las que se encuentran en el portal han sido sancionadas en el periodo del 2015 a la fecha.”; que luego de hacer la búsqueda respectiva de la información solicitada por el ciudadano, se determina que dentro del período de tiempo 2015 – 2020 (hasta la fecha), no se cuenta con registro en la base de datos referente a sanciones impuestas a las municipalidades del departamento de Chalatenango, tanto de las que se encuentran dentro del portal de transparencia como las que no.



Es por ello que atendiendo al artículo 73 de la LAIP, se solicita se expida la resolución de inexistencia de la información solicitada.

Referente al punto "7- Además, solicito se me proporcione copia, del expediente sancionador que se siguió a la municipalidad de Sensembra, cuya audiencia fue en el año 2020 en el cual ya se encuentre la resolución final del IAIP. Sobre este último punto, dado que la peticionaria no aclara si es parte del proceso, solicito que la información sea entregada en versión pública de acuerdo a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública"; remito archivo adjunto de Versión Pública del expediente NUE 14-O-2019.

Comentarle que la Resolución Definitiva de dicho expediente aún se encuentra en espera de firma, por lo que no se ha podido notificar y no se agrega en el presente archivo adjunto.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el Art. 73 de la LAIP, procedo a declarar la inexistencia de la información referente a *o registro en la base de datos referente a sanciones impuestas a las municipalidades del departamento de Chalatenango*

Sobre el requerimiento 7, se hará entrega una versión pública de la documentación solicitada omitiendo los datos personales (Art. 30 de la LAIP).

Vista la solicitud de información, el suscrito Oficial de Información con base a lo anteriormente expuesto y a los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, Art. 30, 66, 71 y 73 de la LAIP y 54 del Reglamento de la LAIP, **RESUELVE:**

DECLÁRESE Improponible los requerimientos 1, 5 y 6 debido a que esto se enmarca en el derecho de petición y respuesta. Asimismo, las consultas que realizan serán trasladadas directamente a las Unidades vinculadas al tema para que le brinden una respuesta oportuna.

ENTRÉGUESE la información sobre el requerimiento 2, 3, 4 (parcialmente) y 7 (en versión pública).

DECLÁRESE inexistente la información relativa a sanciones impuestas a municipalidades de Chalatenango en el periodo 2015 – 2020 tal como lo requiere la peticionaria.

NOTIFÍQUESE.

VICENTE ORLANDO HERNÁNDEZ MELARA
OFICIAL DE INFORMACIÓN IAIP

